GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1848 (Por el señor *Rivera Schatz*)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo **4** 3, de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información", con el fin de establecer requisitos adicionales a la notificación de violación de la seguridad del sistema y requerirle a toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que tenga que notificar al Secretario de Justicia cualquier violación de la seguridad del sistema que afecte a mas de cien (100) personas; y para otros fines.
P DEL S 2119 (Por la señora *Burgos Andújar*)	ASUNTOS MUNICIPALES *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Sub-párrafo (E) del Párrafo (7) del Apartado (a) de la Sección 2, la Sección 3 y el Apartado (A) de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de establecer el método de distribución entre los municipios de la patente a pagar en relación con la operación y mantenimiento y de una o varias carreteras en Puerto Rico bajo un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.

P DEL S 2200 (Por la señora *Soto Villanueva*)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 2 sobre Aplicabilidad, Exclusiones y Prohibiciones y el Artículo 6 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", a fin de realizar correcciones técnicas e incluir el requisito de capital y fianza junto con la radicación de la Solicitud de Licencia.
P DE LA C 517 (Por el representante *Marquéz García*)	AGRICULTURA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar los incisos (5), (10) y (17); y el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 398 de 22 de septiembre de 2004, que declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el desarrollo agrícola, la preservación y protección de los terrenos comprometidos con la Reserva Agrícola de Vega Baja, a los fines de añadir al Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como miembro colaborador de la confección e implantación del plan para el desarrollo agrícola de la Reserva Agrícola, incluir el modelo empresarial cooperativo en los criterios del plan de desarrollo; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3016 (Por la representante *González Colón*)	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Sin enmiendas)*	Para derogar la Ley Núm. 129 de 31 de mayo de 2004, que creó el Programa de Apoyo a los Trabajadores Puertorriqueños del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por haber transcurrido el plazo concedido en la misma y ser función inherente de la Administración de Derecho al Trabajo y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el desarrollar programas para trabajadores lesionados y sus dependientes y beneficiarios.
R DEL S 1400 (Por las señoras *Santiago González, Vázquez Nieves;* y el señor *Muñiz Cortés*)	ASUNTOS INTERNOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que investigue el proceso de permisos y las posibles consecuencias ~~potenciales y el proceso de permisos en torno al~~ del establecimiento de una operación comercial para la incineración ~~comercial~~ de desperdicios peligrosos en los terrenos donde se ubicaba la empresa Lilly del Caribe en el ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez.

R DEL S 816 (Por el señor *Seilhamer Rodríguez*)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA **INFORME FINAL**	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre las operaciones fiscales de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico y los hallazgos del Informe de Auditoría 2009-AT-1015 del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias y convenientes para garantizar el buen uso de los fondos públicos.
R DEL S 844 (Por el señor *Díaz Hernández*)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA **INFORME FINAL**	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la congestión de tránsito en la carretera que discurre desde la carretera PR-30 hasta el recinto de la UPR de Humacao, y en las otras carreteras adyacentes a dicha Universidad.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2011 AUG 23 AM 10:03

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de agosto de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. del S. 1848

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 1848, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1848 pretende enmendar el Artículo 4, de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información", con el fin de establecer requisitos adicionales a la notificación de violación de la seguridad del sistema y requerirle a toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que tenga que notificar al Secretario de Justicia cualquier violación de la seguridad del sistema que afecte a mas de cien (100) personas; y para otros fines.

En la Exposición de Motivos se menciona que "los programas denominados sistemas de bases de datos permiten almacenar y posteriormente acceder los datos de personas de forma rápida y estructurada. Las aplicaciones más usuales son para la gestión de empresas e instituciones públicas. También son ampliamente utilizadas en entornos científicos con el objeto de almacenar la información experimental". Además, se menciona que "las propiedades de estos

sistemas, así como su utilización y administración, recae dentro del ámbito de la informática y contiene diversos tipos de información, mayormente personal y privada, por lo que se ha convertido en una prioridad proteger la misma". Actualmente, el robo de información personal de estas bases de datos, el cual incide en el robo de identidad, es una de las modalidades criminales que ha tenido mayor crecimiento en los últimos años. Este tipo de actuaciones delictivas ha afectado a múltiples personas en Puerto Rico provocando que las mismas puedan perder meses o años intentando reparar los perjuicios económicos o financieros. Esta modalidad delictiva, además afecta a la víctima emocionalmente al atravesar un arduo proceso de recuperación de su identidad.

Ante un alza en la incidencia de apropiación ilegal de identidad, resulta imperativo tomar los controles necesarios no sólo para limitar la ola criminal sino para prevenirla y manejarla. Es por ello que, el Estado con su responsabilidad de salvaguardar los derechos de sus ciudadanos ha establecido normas y procedimientos a seguir en caso de violación a la seguridad del sistema.

La Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada, se creó con la finalidad de garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas, y especialmente su honor, intimidad, privacidad personal y familiar. Su objetivo principal es regular el tratamiento de los datos, de carácter personal, los derechos de los ciudadanos sobre ellos y las obligaciones de aquellos que los crean o tratan.

La presente Ley tiene el objetivo de proteger los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P. del S. 1848, esta Comisión solicitó memoriales explicativas a las siguientes agencias gubernamentales o entidades: Asociación de Bancos de Puerto Rico, EVERTEC, Oficina del Procurador del Paciente, Oficina del Procurador del Ciudadano, Administración de Tribunales, AARP, Junta Reglamentadora de Telecomunicación, Departamento de Educación, Departamento de Justicia y al Departamento de Salud. Al momento de preparar este Informe se habían recibido las siguientes ponencias:

Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)

Menciona la Oficina del Procurador del Ciudadano que fue "creada mediante la Ley Núm. 134 del 30 de junio de 1977, según enmendada, se ha destacado por su incansable labor en defensa del Pueblo de Puerto Rico y que es su deber velar porque los actos administrativos del Estado sean ejecutados legítimamente y sin menoscabar los derechos de nuestros ciudadanos".

En su ponencia mencionan que la utilización de datos personales por las agencias de gobierno es una necesidad ineludible. Ello, a tono con los avances tecnológicos del siglo XXI, en la medida que asisten a que los servicios que se ofrecen a la ciudadanía sean más agiles y eficientes. Por otro lado, aluden a que con frecuencia, la seguridad de los datos personales de los clientes que se sirven en las agencias gubernamentales no son prioridad para éstas, pues las agencias enfrentan la decisión de brindar más servicios o asegurar la información de éstos en su poder. Cuando asegurar la información de las bases de datos no es una prioridad, se pone en riesgo la exposición de la información contenida en los bancos de información y las repercusiones pueden ser desastrosas para la ciudadanía.

La Oficina no expone que el proyecto esboza en su exposición de motivos, el robo de información personal de bases de datos, el cual incide en el robo de identidad, es una de las

modalidades criminales de mayor crecimiento en Puerto Rico durante los últimos años. Indica el OMBUSDMAN que "este tipo de actuación delictiva ha afectado a muchas personas, provocando que estos puedan perder desde meses hasta años intentando reparar los perjuicios económicos o financieros. Para tener una amplia perspectiva del potencial problema que representa el robo de información, un estudio realizado por la 'Federal Trade Commission' informó 800,000 querellas de robo de identidad y fraude al consumidor en los Estados Unidos para el año 2007. El impacto económico reportado por los consumidores ascendió a más de $1.2 billones de dólares. Dicho mismo estudio, presentado al año siguiente, reportó que para el año 2008, el total de querellas fue de 1.2 millones y las pérdidas económicas de los consumidores represento $1.8 billones de dólares. Esto representa un incremento sustancial de 50% en las querellas presentadas por consumidores y más de $600 millones de dólares en pérdidas en solo un año, lo que valida la aseveración de la creciente ola en casos de robo de identidad".

Expresan en la ponencia que la presente medida asegura mayores protecciones a la población en contra de este tipo de suceso, primero, estableciendo requisitos más estrictos para el manejo de información personal en los negocios e instrumentalidades gubernamentales y a su vez envolviendo al Departamento de Justicia en casos donde la violación afecte a 100 personas o más. La Oficina del Procurador del Ciudadano apoya que el Secretario de Justicia intervenga temprano en el proceso para poder asistir a los ciudadanos afectados, iniciando investigaciones y aportando al pronto esclarecimiento de estos casos; y segundo, la iniciativa de incluir los números de teléfono y direcciones de las principales agencias crediticias en la notificación de violación, cuando dicha violación al sistema de seguridad expuso números de seguro social, licencia de conducir o cualquier tarjeta de identificación oficial de Puerto Rico, le brinda la

oportunidad a los ciudadanos de tomar acciones correctivas prontamente. Reconocen que dar a conocer la existencia de las agencias crediticias a los ciudadanos afectados ayudará a evitar o al menos minimizar el impacto financiero o económico que sus estados crediticios puedan sufrir a causa del robo de identidad.

La Oficina del Procurador del Ciudadano, menciona que "con su Procuraduría Especializada de Sistemas de Seguridad de Bancos de Información del Gobierno (PESSBIG), el ente responsable de velar por la debida notificación de las agencias y corporaciones públicas a los ciudadanos ante la violación a la seguridad de sus bancos de datos que contenga información personal sensitiva, es esencial acapararla con todos los recursos técnicos y especializados, que sean necesarios para poder hacer valer los derechos de los ciudadanos. Esta responsabilidad recae ante la Oficina, por la aprobación de la Ley Núm. 97 de 2008, que enmienda la "Ley de Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información". Dicha Procuraduría Especializada es encargada de investigar las fallas en los sistemas de seguridad gubernamentales que resguardan información personal sensitiva, en miras de recomendar medidas para evitar la vulnerabilidad en los sistemas de bancos de datos personales. Dicha medida al aprobarse no dispuso de fondo adicional alguno al presupuesto del Ombudsman para el reclutamiento o preparación de personal especializado, adiestramientos del personal ante los cambios en la tecnología, compra de equipo, entre otros.

Por último, mencionan que "favorecen las medidas adicionales que se proponen incorporar a la 'Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información', ya que van dirigidas a garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas.". La Procuraduría del Ciudadano avala el proyecto de ley de referencia.

Lonna Sofo

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Junta)

La Junta destaca que el alcance de los comentarios se circunscribirá al área de pericia inherente a la jurisdicción que posee la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("Junta").

Exponen en la Ponencia que "con la aprobación de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada ("Ley 213"), se concentró en una sola agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones, y se confirió ámbito jurisdiccional. 27 L.P.R.A. § 265 (o)". A tenor con el inciso (a) del Artículo II-6 de la Ley 213, 27 L.P.R.A. § 267e (a), la Junta posee "jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías". Así pues, la Junta podrá ejercer la jurisdicción que le fue delegada mientras la misma "no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones", o con "aquellas normas federales que ocupen el campo".

A continuación exponemos los comentarios de la Junta explícitamente: "La Ley 213 ordena que 'todas las acciones, reglamentaciones y determinaciones de la Junta se guiarán por la Ley Federal de Comunicaciones, por el interés público y especialmente por la protección de los derechos de los consumidores'. 27 L.P.R.A. § 267f (f). En sintonía con lo anterior y por la relevancia con la medida objeto de comentarios, la Ley 213 declara como parte de su política pública 'proteger el derecho a la intimidad de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y

velar porque se cumplan las disposiciones constitucionales y legales que garantizan este derecho'." 27 L.P.R.A. § 265 (n).

Existen disposicones federales sobre la confidencialidad de información propietaria de acarreadores de telecomunicaciones, de manufactureros de equipos y de clientes, o referente a éstos. En el contexto de los consumidores, se reconoce lo que se ha denominado como *customer proprietary network information* o información de la red propietaria del cliente. 47 U.S.C. § 222 (c). De acuerdo a la legislación federal, el término *customer proprietary network information* se refiere a información: (1) concerniente a la cantidad, configuración técnica, tipo, destino, localización y uso de un servicio de telecomunicaciones al cual se suscribe el cliente de un acarreador de telecomunicaciones, que está disponible al acarreador únicamente en virtud de la relación de negocios entre ambos; y (2) contenida en las facturas relativas a servicios de conmutación o de larga distancia que recibe el cliente de su acarreador. Quedan expresamente excluidas de dicho término, la información de lista de suscriptores (*subscriber list information*), 47 U.S.C. § 222 (h)(3), y la información agregada (*aggregate information*), 47 U.S.C. § 222 (h)(2).

Conforme a la legislación federal, la información de lista de suscriptores se refiere a los nombres de suscriptores de un acarreador, sus números telefónicos, direcciones o clasificaciones de mercadeo primarias (a la fecha en que contratan los servicios de un acarreador), o una combinación de cualquiera de estos elementos, que el acarreador o alguna de sus afiliadas ya ha publicado, hizo publicar o ha aceptado publicar en un formato de directorio telefónico. 47 U.S.C. § 222 (h)(3). La información agregada se refiere a **data colectiva** perteneciente a un grupo o categoría de servicios o clientes, de la cual se han excluido la identidad y características de clientes individuales. 47 U.S.C. § 222 (h)(2). (Negrillas en original)

La Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC", por sus siglas en inglés) adoptó reglamentación para implementar el mandato legislativo federal, aplicable a todos los acarreadores de telecomunicaciones, incluso en el contexto de información confidencial relacionada al ofrecimiento de servicios de Voz sobre Protocolo Internet interconectado y algunos servicios de información. 47 C.F.R. §§ 64.2001-64.2011. Si bien adoptó normas que rigen la protección y divulgación adecuada del *customer proprietary network information* ("CPNI", por sus siglas en inglés), también atacó la problemática de invasión a la privacidad e intimidad y el riesgo a la seguridad de los consumidores, que plantean las violaciones a la seguridad o el acceso ilegal al CPNI. Bajo la normativa vigente, se considera que ha ocurrido una violación cuando una persona, sin autorización o excediendo la autorización que ostenta, intencionalmente logra acceso, utiliza o divulga CPNI. 47 C.F.R. § 64.2011 (e).

La aludida reglamentación establece requisitos específicos en cuanto a la notificación que vienen obligados a efectuar los acarreadores de telecomunicaciones, respecto a violaciones a la seguridad del CPNI. 47 C.F.R. § 64.2011. En esencia, se requiere en estos casos, que el acarreador notifique electrónicamente, a más tardar dentro de los siete (7) días laborables en que determinó razonablemente que ocurrió una violación de este tipo, al Servicio Secreto de los Estados Unidos de América (*United States Secret Service*) y al Negociado Federal de Investigación (*Federal Bureau of Investigation*), a través del enlace que la FCC mantendrá disponible a una facilidad dedicada exclusivamente a estos fines (http://www.fcc.gov/eb/cpni). 47 C.F.R. § 64.2011 (b). Dicho acarreador viene obligado a abstenerse de notificar a sus clientes sobre la violación ocurrida, o de divulgarla públicamente, hasta que haya completado el proceso

de notificación a las agencias federales concernidas, y hayan transcurrido al menos siete (7) días laborables desde que les notificó. 47 C.F.R. § 64.2011 (a) y § 64.2011 (b)(1).

Del acarreador considerar que existe una necesidad de extrema urgencia de notificar a sus clientes afectados, antes del término dispuesto, para evitar daños irreparables e inmediatos, tendrá que así indicarlo en la notificación a las referidas agencias federales. Sólo podrá proceder a notificar a sus clientes después de consultar con las mismas, y recibir autorización por escrito a estos efectos. 47 C.F.R. § 64.2011 (b)(2). Si alguna de las agencias investigadoras determinase que la divulgación pública o notificación a los clientes impediría o pondría en peligro la investigación criminal en curso o la seguridad nacional, podrá ordenarle al acarreador que se abstenga de hacerlo por un período inicial de treinta (30) días, el cual podrá extenderse si así lo determinare por escrito la agencia encargada. En cualquier eventualidad de éstas, el acarreador tendrá que esperar a que la entidad le notifique por escrito que puede proceder con la divulgación pública o notificación a sus clientes. 47 C.F.R. § 64.2011 (b)(3). Esta reglamentación ordena claramente que no desplazará cualquier estatuto, reglamentación, orden o interpretación estatal, mientras la misma no sea inconsistente con las disposiciones ya esbozadas. 47 C.F.R. § 64.2011 (f). Por su parte, la "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información", según enmendada, 10 L.P.R.A. §§ 4051 *et seq.*, protege la seguridad, confidencialidad e integridad de "archivos de información personal". Se refiere dicho término a cualquier expediente que contenga al menos el nombre o primera inicial y el apellido paterno de una persona, combinado con cualquiera de los siguientes datos que se puedan asociar los unos con los otros y en el que la información sea legible sin necesidad de usar para acceder a ella una clave criptográfica especial: (1) número de Seguro Social; (2) número de licencia de conducir, tarjeta electoral u otra identificación oficial; (3) números de cuentas bancarias o financieras de

cualquier tipo, con o sin las claves de acceso que puedan habérsele asignado; (4) nombre de usuario y claves de acceso a sistemas de informáticos públicos o privados; (5) información médica protegida por la Ley HIPAA; (6) información contributiva, y (7) evaluaciones laborales. Se excluyen expresamente de este término, la dirección postal o residencial y la información que conste en documento público y esté disponible para la ciudadanía en general. 10 L.P.R.A. § 4051 (a).

El Artículo 3 de la "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información", según enmendado, 10 L.P.R.A. § 4052, ya requiere a toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico, notificar a su clientela sobre cualquier violación a la seguridad de sus bancos de datos que contuvieren de su archivo de información personal, si la información "no estuviera protegida con claves criptográficas más allá de una contraseña". Dicha notificación deberá hacerse de la manera más expedita posible, tomando en consideración la necesidad de las agencias del orden público de asegurar posibles escenas de delito y pruebas, así como de la aplicación de medidas necesarias para restaurar la seguridad del sistema. El referido articulado le requiere, a su vez, informar sobre dicha violación al Departamento de Asuntos del Consumidor, dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días de detectarse la misma.

El proyecto legislativo objeto de discusión, propone enmendar el referido Artículo 3, para requerir además, que toda notificación de violación al sistema en que se exponga el número de seguro social, la licencia de conducir o cualquier tarjeta de identificación oficial de Puerto Rico, incluya los números de teléfono y direcciones de las principales agencias crediticias. También propone requerir que toda entidad que tenga que emitir una notificación de violación a más de

cien (100) residentes de Puerto Rico, como resultado de una única violación de la seguridad del sistema, notifique la misma al Secretario de Justicia.

Considerando la alta incidencia en crímenes de robo de identidad que afectan a la ciudadanía de Puerto Rico, y las dificultades y peligros que dicha conducta criminal entraña para las víctimas de este tipo de crimen, la Junta cree útil e indispensable la adopción de protecciones como las propuestas en este proyecto. Si bien es cierto que la información protegida bajo la legislación estatal, se diferencia de aquélla protegida al amparo de la legislación federal en materia de telecomunicaciones, pudieran darse circunstancias en las cuales la violación a la seguridad de un acarreador de telecomunicaciones, más allá de incluir información de la red propietaria del cliente o CPNI, se extienda a otros renglones bajo el término "archivo de información personal" de la "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información". En estos casos, por disposición expresa de la reglamentación federal, y siendo la normativa federal más restrictiva, quedaría desplazado el método de notificación propuesto, de ser aprobado. Tal y como reseñado anteriormente, el acarreador de telecomunicaciones viene obligado a abstenerse de notificar a sus clientes sobre la violación ocurrida, o de divulgarla públicamente, hasta que haya completado el proceso de notificación a las agencias federales concernidas, y siempre que hayan transcurrido al menos siete (7) días laborables desde que les notificó, 47 C.F.R. § 64.2011 (a) y § 64.2011 (b)(1), o haya obtenido autorización escrita de éstas que le permita efectuar dicha notificación previo al término dispuesto, 47 C.F.R. § 64.2011 (b)(2)-(b)(3).

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, recomienda que se deben estudiar los comentarios emitidos por ésta, para la aprobación de dicho proyecto.

EVERTEC

Expone Evertec que el propósito del P. del S. 1848 es enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de Información" ("Ley 111") para añadir dos nuevos requisitos los cuales se mencionan:

1. Toda Notificación al Ciudadano debe incluir los números de teléfono y direcciones de las principales agencias crediticias si, debido a la violación, se expuso un número de seguro social, licencia de conducir o cualquier otra tarjeta de identificación oficial de Puerto Rico; y
2. En toda violación en que se vean afectados más de cien (100) residentes de Puerto Rico, se debe notificar al Secretario de Justicia, para que éste asuma jurisdicción y realice las investigaciones correspondientes.

EVERTEC provee en su ponencia jurisprudencia sobre el proyecto en discusión la cual esbozamos a continuación.

"Artículo 3 de la Ley 111

El Artículo 3 de la Ley 111, según vigente, provee para que toda entidad propietaria o custodia de un banco de información (según definido en dicha ley) notifique a los ciudadanos si ha habido una violación a la seguridad del sistema si el banco de datos contiene información personal que no esté protegida con claves criptográficas más allá de una contraseña ("Notificación al Ciudadano"). La Ley 111 dispone que la Notificación al Ciudadano debe hacerse de la manera más expedita posible. También dispone que el dueño del banco de datos informe dentro de diez (10) días de detectarse la violación, al Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO"). A su vez requiere que el DACO haga un anuncio público dentro de veinticuatro (24) horas de haber sido informado.

Información en la Notificación al Ciudadano

Se entiende que es positivo el que se le brinde al ciudadano información y orientación sobre qué hacer una vez se entere que su información personal pudiera haberse visto comprometida y haya que hacer una notificación bajo las disposiciones de la Ley. Entendemos que proveer la información sobre las agencias crediticias en la Notificación al Ciudadano es útil y no debe ser oneroso.

Por otro lado, entienden que el proyecto da una buena oportunidad para atender otras debilidades que contiene la Ley 111 según está vigente. A continuación algunas interrogantes que deben aclararse en la Ley.

1. Por su parte, entienden que les parece que es oneroso y que puede ser contraproducente el requisito de notificar al DACO dentro de 10 días de haberse descubierto la violación. Entienden que una investigación de este tipo debe tomar mucho más de los 10 días dispuestos para poder analizarla y tomar una determinación de qué tipo de información ha sido comprometida y sobre quiénes.

2. EVERTEC menciona que no se imponen requisitos de mantener controles de seguridad de información a los dueños o custodios de bancos de datos. Ahora mismo este requisito sólo lo tienen las Instituciones Financieras y Proveedores de Servicios de Salud por requisito de Ley Federal.

3. EVERTEC concurre con que el número de licencia de conducir, al igual que el número de seguro social, unido a otra información personal, aumenta la posibilidad de que haya un robo de identidad. No obstante, la tarjeta electoral no nos parece que contenga

información sensitiva que sea propensa a robo de identidad y que amerite salvaguardar ya que no constituye una forma oficial de identificación.

4. EVERTEC menciona que parece que debe disponerse que en los casos en los que hay una Ley Federal o Ley Especial que aplique, debe entenderse que la entidad cumple con la Ley 111 si cumple con la Ley Federal o Ley Especial y en lo que sea inconsistente, prevalecerá la Ley Federal o la Ley Especial. Un ejemplo es el caso de la regulación sobre privacidad de información financiera. Bajo las reglamentaciones bancarias, se imponen unos requisitos de controles, salvaguardas y notificaciones que nos parece son suficientes y adecuadas para las entidades que deben cumplir con dicha reglamentación.

   Los requisitos de notificación a los ciudadanos sobre las violaciones de la seguridad de los sistemas van dirigidos a toda entidad propietaria o custodio de un banco de información y a toda entidad que, dentro de sus funciones, revenda o provea acceso a bancos de información digitales que contengan archivos de información personal. La Ley 111 vigente no provee de una manera clara para la distinción entre la entidad que es dueña directa de la información de los clientes (consumidores) y la entidad que provee servicios y mantiene custodia de dicha información. Respetuosamente opinamos que la notificación a los consumidores no debe ser enviada por el proveedor de servicios, sino por la entidad que tiene la relación directa con dichos consumidores. El proveedor de servicios debe tener la responsabilidad de notificar de la violación de seguridad a su cliente directo, o sea, a la entidad dueña de la información y que tiene el contacto directo con los consumidores afectados.

5. Recomiendan mejorar la definición de lo que es clave criptográfica.

6. Recomiendan que expandir la descripción sobre cuál es la función del DACO y poder o conocimiento especial para proteger a los ciudadanos en este tipo de casos. Explicar por qué se debe notificar al DACO. Al igual que explicar qué tipo de información se tendría que proveer al DACO:

   a. ¿Nombres específicos o solamente el hecho de la violación de seguridad?

   b. ¿Qué puede hacer el DACO con esta información si no está completa?

   c. ¿Podría haber una divulgación preliminar del incidente y luego una divulgación final?

   d. ¿Por qué se requiere que el DACO haga una Divulgación Pública inmediata, sin tener claro todos los hechos de la alegada violación de seguridad ni el alcance de la misma?

7. El requisito de notificación a la clientela no provee un tiempo en específico, pues permite que ese tiempo requerido varíe según la situación particular en cada caso al indicar que deberá hacerse de la manera más expedita posible. No obstante, el requisito de notificación al DACO dentro de diez (10) días y del anuncio público dentro de veinticuatro (24) horas de la notificación al DACO limitan completamente el tiempo para poder realizar una notificación responsable a la clientela, pues una vez se hace un anuncio público, la información del incidente de seguridad llegará al conocimiento de toda la ciudadanía.

Por otro lado, el anuncio público del DACO a los consumidores de una manera tan precipitada, sin que la entidad realice o complete la investigación pertinente, podría tener el efecto de crear inseguridad y alertar innecesariamente a los consumidores que realmente no se han visto afectados. Esto puede provocar que estos consumidores tengan

un efecto emocional adverso al entender que han sufrido o podrían sufrir de robo de identidad, cuando en realidad ese no ha sido el caso e interrumpa los esfuerzos de manejo de incidentes con los consumidores que de verdad fueron afectados por la violación de seguridad. Este anuncio público tan temprano previo a que la entidad complete la investigación podría afectar innecesariamente la imagen organizacional de la entidad privada o ente gubernamental que sufrió la violación a la seguridad de los sistemas, ya que no le permite a la entidad reconocer sus fallas y tomar la acción correctiva más apropiada para proteger a estos consumidores, que es lo que se busca con este tipo de legislación.

Otro punto que se debe tomar en consideración es que si hay una investigación gubernamental en curso, ya sea estatal o federal, el hacer público el incidente podría ser contraproducente, pues este anuncio público del DACO pudiera interferir con las investigaciones correspondientes que conduciría el Secretario de Justicia de Puerto Rico o por el gobierno federal.

8. Recomiendan que se haga una distinción entre los tipos de casos que puede hacerse un anuncio público, ya que la imagen y buen funcionamiento de la entidad privada o ente gubernamental se afectaría en aquellos casos en que el número de afectados sea extremadamente bajo. Esto se debe a que la Ley 111 no dispone de excepciones al anuncio público por el Secretario del DACO, por lo que se tendría que hacer pública cualquier situación, aunque solamente afecte a un grupo bien limitado de clientes. En estas situaciones, el anuncio público podría crear incertidumbre entre la ciudadanía y afectar innecesariamente la reputación, la imagen organizacional y el buen funcionamiento de la entidad. Este anuncio público podría ser necesario cuando una gran cantidad de clientes fueron afectados y resulte inmanejable o extremadamente costoso el proceso de

notificación a los consumidores afectados, pero innecesario y contraproducente cuando el número de afectados es muy limitado. Por ejemplo, el anuncio público podría tener más valor cuando la cantidad de clientes afectados es 500,000, pero podría ser innecesario, contraproducente y de mucho menor valor cuando el número de clientes afectados es cien (100).

Notificación al Secretario de Justicia

El segundo requisito que incorporaría la enmienda es que, si la cantidad de personas sobre las cuales se ha comprometido la información personal sobrepasa las cien (100) personas, el dueño de la base de datos debe notificar al Secretario de Justicia, además del DACO, para que asuma jurisdicción y realice las investigaciones correspondientes. En cuanto a esto, nos surgen las siguientes preguntas:

1. Este nuevo requisito, aunque provee para que se realicen las investigaciones necesarias por el Secretario de Justicia, no dispone el tiempo en que se le debe hacer la notificación.
2. No se explica claramente cuál de las entidades es la que debe hacer la notificación, en el caso de que haya más de una entidad involucrada. Esto podría provocar confusión en cuanto a las responsabilidades de las entidades al momento de tener que hacer alguna notificación (tanto la de los consumidores, al DACO y Justicia).
3. ¿Por qué notificar a más de una agencia? Sugerimos que la notificación se haga solamente a una agencia y que sea esa agencia quien notifique a las demás que deban ser involucradas para mantener un solo canal de información.
4. No otorga al Secretario de Justicia el poder de emitir una orden para que se atrasen las notificaciones al público para poder realizar una investigación más a fondo antes de que se conozcan los detalles del incidente o para no afectar las investigaciones en curso.

Proyecto del Senado de Estados Unidos – S.3742

Aparte de lo discutido anteriormente, existe la probabilidad de que próximamente se apruebe una ley federal que tendría el efecto de ocupar el campo en cuanto a las disposiciones de la Ley 111. Actualmente, el Comité de Comercio, Ciencia y Subcomité de Transportación en Materia de Protección al Consumidor, Seguridad de Productos y Seguros del Senado de los Estados Unidos tiene ante su consideración el Proyecto del Senado de Estados Unidos, S.3742 de la Segunda Sesión del Congreso Número 111 ("Proyecto S.3742"). Este proyecto propone un trato uniforme a través de todos los estados de los Estados Unidos en cuanto a los requisitos de protección de datos que contengan información personal y de notificación en caso de que surja una violación a la seguridad que exponga dicha información a personas no autorizadas a acceder la misma.

De entrar en vigor según redactado, el Proyecto S.3742 propone ocupar el campo sobre cualquier disposición de ley, reglamento o decisión estatal con respecto a las entidades cubiertas por las disposiciones de la regulación propuesta que:

- requiera prácticas de seguridad de información y el trato a la información personal de manera similar a cualquiera de los requeridos en el Proyecto S.3742, o
- requiera la notificación a individuos sobre la violación a la seguridad que resulte en acceso no autorizado a, o adquisición de, información en forma electrónica que contenga información personal. Proyecto S.3742, Sec. 6 (a).

Aunque la definición de entidades cubiertas del Proyecto S.3742 no incluye a los entes gubernamentales, sí se incluyen las entidades privadas. Basado en lo anterior, las disposiciones sobre el tiempo, contenido y aplicabilidad de la notificación de la Ley 111 se verían desplazados por las disposiciones respectivas del Proyecto S.3742, al menos para las entidades privadas. En este respecto, la Sección 3(c)(1) del Proyecto S.3742 propone un plazo de tiempo máximo de

sesenta (60) días una vez se descubre la violación a los sistemas de seguridad para realizar la notificación correspondiente a los consumidores, a menos que se demuestre que proveer la notificación dentro de ese periodo establecido no es posible debido a las circunstancias necesarias para poder identificar a los consumidores afectados de manera certera, o para prevenir violaciones subsiguientes a la seguridad o notificaciones no autorizadas y restaurar la integridad de los sistemas de información de manera razonable; en cuyo caso la notificación a los consumidores se debe realizar lo más pronto posible.

Además, el Proyecto S.3742 propone que el tiempo de notificación de sesenta (60) días pueda ser extendido por un periodo de hasta treinta (30) días a solicitud por escrito de una agencia del orden público. De esto suceder, la divulgación requerida podría retrasarse hasta noventa (90) días luego de que se detecte la violación a la seguridad de los sistemas, lo cual se aleja grandemente del requisito de notificación al DACO de diez (10) días y el subsiguiente anuncio público dentro de veinticuatro (24) horas. De igual manera, el Proyecto S.3742 contiene otras disposiciones que podrían estar en conflicto con disposiciones de la Ley 111.

Es basado en la exposición que somete EVERTEC, sugieren que como parte del P. del S. 1848, se profundice en el alcance y responsabilidades de la Ley 111.

IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas considera necesario la aprobación del P. del S. 1848.

Basándonos en la ponencia de la Junta Reglamentadora de Telecomunicación, éstos exponen en su ponencia literalmente que *"considerando la alta incidencia en crímenes de robo de identidad que afectan a la ciudadanía de Puerto Rico, y las dificultades y peligros que dicha conducta criminal entraña para las víctimas de este tipo de crimen, la Junta cree útil e indispensable la adopción de protecciones como las propuestas en este proyecto; y que si bien es cierto que la información protegida bajo la legislación estatal, se diferencia de aquélla protegida al amparo de la legislación federal en materia de telecomunicaciones, pudieran darse circunstancias en las cuales la violación a la seguridad de un acarreador de telecomunicaciones, más allá de incluir información de la red propietaria del cliente o CPNI"*. (Ponencia de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones Pág. 4-5)

Por lo cual, la Comisión que suscribe entiende que el Proyecto del Senado 1848 no afectaría a los estatutos reglamentarios de la Junta en cuanto a la información del ciudadano sobre la seguridad de Bancos de Información. No obstante, para evitar conflictos entre leyes locales y federales, esta Honorable Comisión enmienda dicho proyecto para que, si cualquier cláusula en el artículo enmendado de esta Ley fuere declarada, inconstitucional o invalida por ser campo ocupado por las leyes federales por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la Ley. Además, los requisitos son más

estrictos, por lo cual no estaríamos omitiendo algún estatuto o reglamentación federal vigente. De igual forma, según la ponencia que nos somete Evertec, la enmienda propuesta por ésta Comisión salvaguardaría cualquier conflicto que se pudiese presentar.

Esta Comisión entiende a nivel Estatal las enmiendas propuestas no afectarían o crearían conflictos ya que la intención es garantizarle al pueblo de Puerto Rico los derechos constitucionales de cada ciudadano, con medidas como la que presentamos que resultan necesarias para facilitar la recuperación de los datos personales de las víctimas y ayudar así a enfrentar y manejar los procedimientos de haber algún tipo de delito y puedan restablecer su crédito.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 1848, con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

16 ta Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1848

15 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo ~~4~~ 3, de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada, conocida como "Ley de Información al Ciudadano sobre la Seguridad de Bancos de Información", con el fin de establecer requisitos adicionales a la notificación de violación de la seguridad del sistema y requerirle a toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que tenga que notificar al Secretario de Justicia cualquier violación de la seguridad del sistema que afecte a mas de cien (100) personas; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los programas denominados "sistemas de bases de datos" permiten almacenar y posteriormente acceder los datos de personas de forma rápida y estructurada. Las aplicaciones más usuales son para la gestión de empresas e instituciones públicas. También son ampliamente utilizadas en entornos científicos con el objeto de almacenar la información experimental.

Las propiedades de estos sistemas, así como su utilización y administración, recae dentro del ámbito de la informática y contiene diversos tipos de información, mayormente personal y privada, por lo que se ha convertido en una prioridad proteger la misma. Actualmente, el robo de información personal de estas bases de datos, el cual incide en el robo de identidad, es una de las modalidades criminales que ha tenido mayor crecimiento en los últimos años. Este tipo de actuaciones delictivas ha afectado a múltiples personas en Puerto Rico provocando que las mismas puedan perder meses o años intentando reparar los perjuicios económicos o financieros.

Esta modalidad delictiva, además afecta a la víctima emocionalmente al atravesar un arduo proceso de recuperación de su identidad.

Ante un alza en la incidencia de apropiación ilegal de identidad, resulta imperativo tomar los controles necesarios no sólo para limitar la ola criminal sino para prevenirla y manejarla. Es por ello que, el Estado con su responsabilidad de salvaguardar los derechos de sus ciudadanos ha establecido normas y procedimientos a seguir en caso de violación a la seguridad del sistema.

La Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, según enmendada, se creó con la finalidad de garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas, y especialmente su honor, intimidad, privacidad personal y familiar. Su objetivo principal es regular el tratamiento de los datos, de carácter personal, los derechos de los ciudadanos sobre ellos y las obligaciones de aquellos que los crean o tratan.

La presente Ley tiene el objetivo de proteger los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa en su compromiso de proveerle al pueblo de Puerto Rico una mejor calidad de vida, y garantizar los derechos constitucionales de cada ciudadano, pretende establecer medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para facilitar la recuperación de los datos personales de la víctima y ayudar a la misma a enfrentar y manejar los procedimientos para que las víctimas de este tipo de delito puedan restablecer su crédito. Además, se establecerán requisitos más estrictos para el manejo de información personal en los negocios e instrumentalidades gubernamentales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Toda entidad propietaria o custodia de un banco de información que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico, deberá notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema, cuando los bancos de datos

cuya seguridad fue violada contuvieran, en todo o en parte, de su archivo de información personal y la misma no estuviera protegida con claves criptográficas más allá de una contraseña.

Toda entidad que, dentro de sus funciones, revenda o provea acceso a bancos de información digitales que a su vez contengan archivos de información personal de ciudadanos deberá notificar al propietario, custodio o tenedor de dicha información de cualquier violación de la seguridad del sistema que haya permitido el acceso a aquellos archivos por personas no autorizadas.

La notificación a la clientela deberá hacerse de la manera más expedita posible, tomando en consideración la necesidad de las agencias del orden público de asegurar posibles escenas de delito y pruebas así como de la aplicación de medidas necesarias para restaurar la seguridad del sistema. Las partes responsables informarán dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días de detectarse la violación de la seguridad del sistema al Departamento, el cual hará anuncio público al respecto dentro de veinticuatro (24) horas de recibir la información.

Toda notificación de violación de la seguridad del sistema deberá incluir los números de teléfono y direcciones de las principales agencias crediticias si la violación al sistema de seguridad expuso un número de seguro social, la licencia de conducir o cualquier tarjeta de identificación oficial de Puerto Rico.

Toda entidad que tenga que emitir una notificación de violación de la seguridad del sistema de conformidad con este Artículo a más de cien (100) residentes de Puerto Rico como resultado de una única violación de la seguridad del sistema deberá notificar la violación de la seguridad al Secretario de Justicia, excluyendo cualquier tipo de información

de identificación personal, para que éste asuma jurisdicción y realice las investigaciones correspondientes.."

Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo o párrafo enmendado a la Ley Núm. 111 de 7 de septiembre de 2005, o parte de las enmiendas en esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo o artículo, que así hubiere sido declarada inconstitucionlcampo ocupado.

Artículo ~~2~~ 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

Senado de Puerto Rico Secretaría JUN 24 PM 8:02

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2011

Informe Positivo Sobre el P. del S. 2119

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2119, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante el Proyecto del Senado 2119 se propone enmendar el Sub-párrafo (E) del Párrafo (7) del Apartado (a) de la Sección 2, la Sección 3 y el Apartado (A) de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de establecer el método de distribución entre los municipios de la patente a pagar en relación con la operación y mantenimiento y de una o varias carreteras en Puerto Rico bajo un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Se plantea en la Exposición de Motivos del P. del S. 2119, que habiéndose aprobado la Ley de Alianzas Público Privadas, y ante la posibilidad real de que se otorguen concesiones bajo las disposiciones de dicha Ley, para la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, es de vital importancia dejar meridianamente claro la manera en que el concesionario vendría obligado a determinar la cuantía en concepto de patente municipal que le correspondería pagar a cada municipio por donde discurren las vías de tránsito a ser impactadas.

Se menciona que en la legislación actual se establece un método de prorrateo para determinar la patente a pagar en los casos en los que un mismo negocio lleve a cabo operaciones en dos (2) o más municipios, prorrateando de acuerdo al volumen de negocios devengado, basado en el área cuadrada de los edificios utilizados en cada municipio. La presente medida propone incorporar un nuevo método para determinar la patente a pagar en estos casos, mediante el cual se pagaría patente municipal únicamente a los municipios a través de los cuales discurra alguna parte de la carretera mantenida y operada bajo concesión. Según se explica en el texto de la medida, bajo el nuevo método se dividirá el

volumen de negocio devengado por el concesionario en dos partes iguales, a las cuales se le aplicarán dos fórmulas; una, basada en la proporción de kilómetros correspondientes multiplicados por una de las porciones, la cual se computará conforme a la fracción cuyo numerador será el número de kilómetros de carreteras que discurre por dicho municipio, y el denominador será el número total de kilómetros cubierto por la concesión. La otra fórmula consiste en multiplicar la restante porción por la proporción de población de dicho municipio, lo cual se computará conforme a la fracción cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera cubierta por la concesión. De esta manera, el concesionario determinará la patente a pagar a cada municipio por donde discurra la carretera bajo concesión, mediante fórmulas que no sólo toman en consideración el kilometraje o longitud total de la carretera, sino también la dinámica poblacional de cada municipio.

Se dispone que para poder lograr los propósitos de la medida, la Autoridad de Carreteras y Transportación determine y certifique el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo concesión que discurre por cada municipio, y el número de habitantes de los municipios concernidos.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisión de Asuntos Municipales del Senado, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 2119, solicitó ponencias escritas a las siguientes entidades y agencias gubernamentales: Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., Asociación de Alcaldes, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A la fecha de este Informe se había recibido el memorial de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. A continuación los comentarios emitidos por esta entidad.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), en su ponencia escrita fechada el 2 de junio de 2011, menciona, entre otras cosas, que la política pública de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974 tiene como propósito proveer los recursos a los municipios de Puerto Rico, sin necesidad de depender exclusivamente del Estado. Explica que la norma general relativa al pago de la patente municipal, es que ésta se pague en el municipio que ubique su oficina principal de negocio. Reconoce sin embargo, que con el transcurso del tiempo y desarrollo de nuevas industrias, se han hecho excepciones a esta norma general.

De acuerdo a lo expresado por la OCAM, mediante enmiendas a la Ley y por jurisprudencia establecida en diversos casos llevados por los municipios, se ha reconocido que los ingresos que devenguen, sean distribuidos a base de los depósitos que mantenga la

sucursal, en relación con los ingresos totales de la entidad en Puerto Rico, ésto en el caso particular de la industria de la banca. Señala que a pesar de las enmiendas a la ley y a la jurisprudencia establecida en diversos casos, las excepciones a la regla general son limitadas, toda vez que van dirigidas o aplican a los casos específicos que se hayan tratado.

Indica la OCAM, que la enmienda propuesta en este proyecto, aplica al principio de prorrateo, ya que impone el pago de patentes municipales sobre las empresas y entidades privadas que operan y proveen mantenimiento a las carreteras en Puerto Rico, irrespectivamente de donde ubiquen sus oficinas principales. A tales efectos, favorece la aprobación del P. del S. 2119.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida impacta favorablemente las finanzas de los municipios, ya que su aprobación les garantizará recaudos por concepto de patente municipal, que pudieran generarse mediante las concesiones que otorgue la Autoridad de Carreteras y Transportación para el mantenimiento y operación de las carreteras en Puerto Rico, de una manera equitativa y justa a todos los Municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 2119 y analizado la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, a fin de establecer el método de distribución entre los municipios de la patente a pagar en relación con la operación y mantenimiento y de una o varias carreteras en Puerto Rico bajo un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo.

Es de todos conocidos que la inmensa mayoría de los municipios de Puerto Rico atraviesan por situaciones fiscales muy difíciles, que les impiden mantener los recursos que

necesitan para atender adecuadamente los problemas que a diario le presentan sus residentes.

Por lo regular, las grandes compañías de construcción, muchas de ellas dedicadas al mantenimiento, reparación, rehabilitación, mejoras y ampliación de carreteras en Puerto Rico, tienen ubicadas sus oficinas principales en el área metropolitana o en municipios considerados como grandes ciudades. Aunque el método de prorrateo para imponer patentes municipales a compañías que tengan edificaciones utilizadas para sus operaciones en los diferentes municipios donde hacen negocio, le permite a éstos obtener ciertos ingresos, dichos ingresos no son equitativos ya que está basado en la cantidad de pies cuadrados de dichas edificaciones. Por lo regular, las edificaciones de mayor tamaño están ubicadas en las grandes ciudades, por lo que proporcionalmente éstas se ven más beneficiadas, afectándose así los municipios con presupuestos operacionales más limitados, que son la mayoría en Puerto Rico.

El método propuesto por esta medida para determinar la patente a pagar por el contribuyente concesionario de un contrato para el mantenimiento y/u operación de carreteras otorgado por la Autoridad de Carreteras y Transportación, bajo la Ley de Alianzas Publico Privadas, beneficiará de forma equitativa a los municipios por donde discurran las carreteras objetos de este contrato. De esta manera, se estaría haciendo una distribución más equitativa de los ingresos por concepto de patentes municipales, impartiendo así justicia fiscal a aquellos municipios de recursos limitados, sin afectar las finanzas de los demás municipios

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 2119, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2119

9 de mayo de 2011

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Sub-párrafo (E) del Párrafo (7) del Apartado (a) de la Sección 2, la Sección 3 y el Apartado (A) de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de establecer el método de distribución entre los municipios de la patente a pagar en relación con la operación y mantenimiento y de una o varias carreteras en Puerto Rico bajo un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 29 del 8 de junio de 2009, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico el favorecer y promover el establecimiento de alianzas público privadas para la creación de Proyectos Prioritarios y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico. Ante la posibilidad de que se otorguen concesiones bajo la Ley de Alianzas Público Privadas en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, las cuales con toda probabilidad estarían discurriendo por más de un municipio, esta Asamblea Legislativa entiende es de vital importancia dejar meridianamente claro la manera en que el concesionario vendría obligado a determinar la patente municipal a pagar a cada municipio en Puerto Rico.

La Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", reconoce el principio de prorrateo para determinar la patente a pagar a cada municipio en el caso en que un mismo negocio lleva a cabo operaciones en dos (2) o más municipios. En particular, la Ley de Patentes Municipales establece que la patente a pagar a cada municipio se computará prorrateando el volumen de negocios devengado por el negocio a base del número de pies cuadrados de los edificios utilizados en cada municipio.

Mediante la presente legislación, se enmienda la Ley de Patentes Municipales a los efectos de incorporar un método de prorrateo similar al contemplado actualmente bajo dicho estatuto, el cual aplicará para determinar la patente municipal a pagar por el concesionario de un contrato de concesión relacionado a la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico en la medida en que la carretera transcurra por más de un municipio. Conforme al método que aquí se adopta, se pagaría patente municipal únicamente a los municipios a través de los cuales discurra alguna parte de la carretera mantenida y operada bajo la concesión. La cantidad de patente a pagar a determinado municipio se computará dividiendo el volumen de negocios devengado por el concesionario por la mitad y multiplicando dicha porción por la proporción de kilómetros correspondientes, la cual se computará realizando la fracción cuyo numerador será el número de kilómetros de carretera que discurre por dicho municipio y cuyo denominador será el número total de kilómetros de carretera cubiertos bajo la concesión. Subsiguientemente, la mitad restante del volumen de negocios será multiplicada por la proporción de población de dicho municipio, la cual se computará realizando la fracción cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales trascurre la carretera particular cubierta en la concesión. Por tanto, independientemente del municipio en el cual el concesionario mantenga oficina u opere alguna estación de peaje, el volumen de negocios del concesionario provendrá de la longitud total de la carretera bajo la concesión, por lo cual el concesionario pagará patente municipal a todos los municipios por la cual transcurra la carretera.

En conclusión, el concesionario determinará la patente a pagar a cada municipio a través de los cuales discurra la carretera bajo la concesión a base de una fórmula que tomará en consideración no sólo la longitud o kilometraje total de la carretera sino también la dinámica poblacional de cada municipio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Sub-párrafo (E) del Párrafo (7) del Apartado (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.- Definiciones.-

(a) Según se emplean en esta Ley cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma:

(1). . .

(7) Volumen de Negocios.-

(A) . . .

(E) Sucursales en distintos municipios.- El volumen de negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio. *En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de*

negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma: (i) primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurren por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y (iii) la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubierta por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos.

(F) ...

..."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.- Autoridad para Imponer Patentes.-

. . .

En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma: (i) primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurren por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y (iii) la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubierta por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

En los casos que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, el cómputo de la patente se hará prorrateando el volumen de negocios tomando como base promedio el número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente de que la persona que opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura de sus productos en un municipio y los venda en otro. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en cada municipio incluye las áreas de los edificios de estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse según lo establecido en los incisos (A) a (G) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 2 de esta ley.

..."

Artículo 3.- Se enmienda el Apartado (A) de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.- Cómputo de la patente.-

(A) ...

En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen de negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el alquiler o venta del equipo relacionado a sus

suscriptores. El valor de la patente será distribuido entre los municipios de acuerdo al volumen de negocios generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma: (i) primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el Contratante de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurren por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y (iii) la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubierta por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

(B) ...

..."

Artículo 4– Separabilidad.-

Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, aparatado, párrafo, inciso, cláusula o frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 5– Vigencia.-

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2011 AUG 19 AM 10:27

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

19 de agosto de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2200

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2200, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2200 pretende enmendar el Artículo 2 sobre Aplicabilidad, Exclusiones y Prohibiciones y el Artículo 6 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", a fin de realizar correcciones técnicas e incluir el requisito de capital y fianza junto con la radicación de la Solicitud de Licencia.

En la Exposición de Motivos se menciona que "los intermediarios financieros, entiéndase, los prestamistas, agentes, planificadores, consultores o asesores financieros, corredores o intermediarios de otros tipos de préstamos y financiamientos son parte esencial de la economía y el desarrollo financiero de Puerto Rico. Además, consideramos que la responsabilidad de los intermediarios financieros hacia los consumidores es tal como para justificar una reglamentación completa y adecuada de dicha industria." Además, se menciona que "es ante dicha

responsabilidad que surge el gran número de leyes que regulan negocios financieros específicos que operan en Puerto Rico y que atienden asuntos del consumidor. Estas incluyen como parte de los requisitos para la solicitud de una licencia, la prestación de una fianza que responda por cualquier violación a las leyes o reglamentos que regulan el negocio. De esa manera, nos aseguramos de que el consumidor no quede desprotegido en caso de que se presente alguna reclamación contra el concesionario y este último no responda."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 2200, esta Comisión solicitó memoriales explicativas a las siguientes agencias gubernamentales o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor, Asociación de Bancos de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Departamento de Justicia y Mortgage Bankers Association. Al momento de preparar este Informe se habían recibido las siguientes ponencias:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

Menciona el Departamento de Asuntos del Consumidor que "son una agencia especializada con personal profesional y competente para investigar los problemas que afectan a los consumidores de bienes y servicios y que su propósito primordial es vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, así como el establecimiento y fiscalización de controles de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. Además, el Secretario está facultado a educar y orientar al consumidor en la adecuada solución de sus problemas de consumo y en el mejor uso de sus ingresos y de su crédito, utilizando para ello todas las técnicas y medios de comunicación a su alcance".

DACO indica que se le impone al Secretario de dicha agencia el deber ministerial de promover y velar por el cumplimiento de todas las leyes, reglas y reglamentos y órdenes que

afecten los intereses del consumidor en coordinación con las demás agencias y departamentos del Gobierno de Puerto Rico. Además, expresan que "cónsono con la intención legislativa de fomentar la coordinación interagencial en beneficio de los derechos del consumidor, la referida disposición establece que el Secretario del DACO tiene la facultad de referir a los organismos, agencias o departamentos correspondientes aquellos asuntos y querellas que les corresponda atender bajo sus respectivas leyes".

DACO reafirma que ha establecido que el principio de especialidad se debe examinar desde una óptica comparativa de los poderes delegados a ambas agencias y sus respectivas funciones reguladoras y adjudicativas de la conducta en controversia. Además reconocen los esfuerzos de esta Honorable Comisión para proteger el bolsillo del consumidor. No obstante, DACO le da total deferencia a la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y al Comisionado de Seguros para que emitan cualquier recomendación sobre la enmienda propuesta.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF)

La OCIF considera necesario enmendar la Ley de Intermediación Financiera antes mencionada para restaurar en la misma el requisito de presentar una fianza junto con la solicitud de licencia. Señalan, que la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, la "OCIF") la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera" (en adelante, "Ley Núm. 214").

La OCIF menciona que la Ley Núm. 248 de 30 de diciembre de 2010 enmendó la Ley Núm. 214 para eliminar a los corredores de préstamos hipotecarios de la aplicabilidad de la Ley, toda vez que éstos fueron incluidos en la Ley Núm. 247 de 30 de diciembre de 2010, conocida como "Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios de Puerto Rico". Las enmiendas provistas por la Ley Núm. 248 también mejoraron el cuerpo de la Ley Núm. 214 y aclararon ciertas facultades de la OCIF en el proceso de otorgación de licencias e imposición de penalidades. Sin embargo, por un error técnico se eliminaron las disposiciones relacionadas a los requisitos de capital y fianza por lo que según surge del P. del S. 2200, éste pretende restablecer los requisitos de capital y fianza que antes estaban dispuestos en la Ley Núm. 214 y con los cuales los intermediarios financieros actualmente cumplen.

Ciertamente, los requisitos de capital y fianza son medidas necesarias en las que se toma en consideración la protección al consumidor. Esto, pues con el requisito de capital la OCIF tiene un cuadro más completo de la solidez del peticionario al momento de evaluar la solicitud de licencia. De otro lado, el requisito de fianza es esencial para proteger a terceros, especialmente a los consumidores y a la OCIF, en caso de cualquier reclamación contra un concesionario de licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera.

La OCIF endosa lo propuesto en el P. del S. 2200 sobre el requisito de capital y fianza por promover una industria financiera sana y saludable.

IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas considera necesario la aprobación del P. del S. 2200 para enmendar la "Ley de Intermediación Financiera" antes mencionada para hacer correcciones técnicas y para reinstalar en la misma el requisito de presentar una fianza junto con la solicitud de licencia ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, protegiendo así a los consumidores que requieren o necesitan el servicio de un intermediario financiero. La Comisión que suscribe acoge en su totalidad a la opinión de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la cual es completa y expresa el tema cabalmente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 2200, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

LORNNA J SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2200

27de mayo de 2011

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 2 sobre Aplicabilidad, Exclusiones y Prohibiciones y el Artículo 6 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera", a fin de realizar correcciones técnicas e incluir el requisito de capital y fianza junto con la radicación de la Solicitud de Licencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene como propósito enmendar la Ley Número 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera" con el fin de hacer correcciones técnicas a la misma e incluir una disposición referente al requisito de capital y fianza.

Como bien es sabido, los intermediarios financieros, entiéndase, los prestamistas, agentes, planificadores, consultores o asesores financieros, corredores o intermediarios de otros tipos de préstamos y financiamientos son parte esencial de la economía y el desarrollo financiero de Puerto Rico. Además, consideramos que la responsabilidad de los intermediarios financieros hacia los consumidores es tal como para justificar una reglamentación completa y adecuada de dicha industria.

Es ante dicha responsabilidad que surge el gran número de leyes que regulan negocios financieros específicos que operan en Puerto Rico y que atienden asuntos del consumidor. Estas incluyen como parte de los requisitos para la solicitud de una licencia, la prestación de una fianza

que responda por cualquier violación a las leyes o reglamentos que regulan el negocio. De esa manera, nos aseguramos de que el consumidor no quede desprotegido en caso de que se presente alguna reclamación contra el concesionario y este último no responda.

Conociendo la importancia de establecer y mantener una industria financiera segura y confiable, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley de Intermediación Financiera antes mencionada para reinstalar en la misma el requisito de presentar una fianza junto con la solicitud de licencia ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, situando así a Puerto Rico entre aquellas jurisdicciones comprometidas a proteger y dar seguridad a los consumidores que requieren o necesitan el servicio de un intermediario financiero.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 sobre Aplicabilidad, Exclusiones y Prohibiciones de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera" para que se lea como sigue:

"Artículo **[2]** *3*.-Aplicabilidad, Exclusiones y Prohibiciones

(a) ..."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Tramitación de la Solicitud

(a) Solicitud de Licencia

(1) ...

...

(5) Toda solicitud de licencia para dedicarse al negocio de **[concesión de préstamos hipotecarios, al negocio de corretaje de préstamos**

hipotecarios o a la originación de préstamos hipotecarios] *intermediación financiera* presentada ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras conllevará las investigaciones que el Comisionado considere propias y necesarias para determinar si el peticionario, **[o]** *así como* los socios, accionistas, directores y oficiales ejecutivos, **[o]** si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.

(6) ...

(7) ...

(8) Toda solicitud de licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera deberá incluir una fianza que responda por el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las reglas o reglamentos que podrá adoptar el Comisionado al amparo de la misma. Dicha fianza responderá a cualquier persona, incluyendo a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y será por una cantidad no menor de diez mil dólares ($10,000.00). El Comisionado podrá requerir una fianza en exceso de diez mil dólares ($10,000.00) hasta un máximo de doscientos mil dólares ($200,000.00) basada en el volumen de negocios del concesionario y en la situación financiera de éste. La fianza podrá consistir de:

(a) una fianza expedida por una compañía de seguros autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, la cual estará sujeta a cancelación sólo mediante aviso dado por escrito al Comisionado con no menos de treinta (30) días de antelación a la cancelación;

(b) bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas vigentes; disponiéndose que en todo momento serán aceptados al ochenta por ciento (80%) de su valor en el mercado; o

(c) certificados de depósito emitidos a favor del Comisionado por bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico; o

(d) cartas de crédito emitidas a favor del Comisionado por bancos autorizados.

Los valores indicados en el sub inciso (b) antes mencionado serán depositados con un custodio aceptable al Comisionado y podrán registrarse, en cuanto a su principal, a nombre del peticionario y deberán acompañarse con un endoso separado a favor del Comisionado de Instituciones Financieras, en el cual se describan los valores endosados. Dichos valores no podrán retirarse sin la autorización expresa del Comisionado. Los certificados de

depósito serán entregados a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y no podrán cancelarse sin la autorización expresa del Comisionado.

El Comisionado podrá requerir a un concesionario la presentación de una nueva fianza siempre que se presente cualquier reclamación ante la fianza vigente.

(9) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera tendrá que mantener un capital no menor de diez mil dólares ($10,000.00) líquidos para uso en la administración del negocio en cada oficina autorizada.".

(b) ...

Artículo 3. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 AUG 23 PM 1:35

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de agosto de 2011

ORIGINAL

Informe Positivo sobre

el P. de la C. 517

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Agricultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe del **Proyecto de la Cámara 517**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida, tiene el propósito de incluir a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como parte del grupo de agencias que elaborarán el Plan de Desarrollo de la Reserva Agrícola de Vega Baja creada en virtud de la Ley Núm. 398 de 22 de septiembre de 2004, con el propósito de que con sus experiencias y conocimientos se convierta en un verdadero creador y forjador de empresas agrícolas de base cooperativista.

ANÁLIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se estudiaron los comentarios emitidos por el Departamento de Agricultura, el Departamento de Justicia, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez y a la organización de agricultores Acción y Reforme Agrícola (ARA).

Departamento de Agricultura

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P de la C 517 en un memorial explicativo el día 29 de marzo de 2010. Según su opinión, el Secretario de

Agricultura no tiene objeción en que se apruebe la medida. Aun así, realizó algunas recomendaciones que la Comisión de Agricultura del Senado entiende son de importancia para el análisis del P de la C 517.

Según la medida, en el inciso 17 del Artículo 5, el texto dice; "Este Comité evaluará las propuestas de agricultores que interesen cultivar en la Reserva Agrícola, asegurándose la calidad de las prácticas agrícolas en la Reserva y de que las mismas, preferiblemente persigan ser de base cooperativa". Del modo en que está redactada la intención legislativa, podría causar cierto desaliento a posibles inversionistas cuyos proyectos agrícolas no se fundamentan en el modelo cooperativo o requieran del mismo para ser exitosos. Por lo tanto se recomienda modificar la oración para que diga; "Este Comité evaluará las propuestas de agricultores que interesen cultivar en la Reserva Agrícola, asegurándose la calidad de las prácticas agrícolas en la Reserva, incluyendo aquellas de carácter cooperativista".

Departamento de Justicia

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Guillermo A. Somoza Colombani, envió sus comentarios en un memorial explicativo el día 18 de marzo de 2010. Según su evaluación, la medida bajo análisis tiene como objetivo el insertar el modelo cooperativo en el proceso de implantación del plan para el desarrollo agrícola de la Reserva Agrícola de Vega Baja, incluyendo al Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico en el grupo de agencias a las cuales se les ha encomendado el cumplimiento de la Ley Núm. 398, *supra*. Ante esta iniciativa legislativa, el Secretario de Justicia no presentó objeción legal, por lo que recomendó continuar con el trámite para su aprobación.

Colegio de Ciencias Agrícolas (CCA)

El Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas, Dr. Héctor Santiago Anadón, presentó la opinión de su agencia en un memorial explicativo a través del Prof. Luis Mejía Maymí, el día 19 de marzo de 2010. En su análisis, el Decano del CCA explicó que la confección e implantación del Plan para el Desarrollo de la Reserva Agrícola de Vega Baja, debe hacerse promoviendo la participación efectiva de todos los sectores interesados, incluyendo por supuesto al movimiento cooperativo. El cooperativismo puede servir muy bien para integrar en

el proceso de diseño del plan, a grupos compuestos por agricultores y por ciudadanos particulares; estimular a los agricultores que participen en el ordenamiento de los sectores agrícolas; integrar a otras organizaciones privadas en el proceso y para fomentar a que los agricultores asuman responsabilidades individuales y colectivas. Ante esta iniciativa, el Colegio de Ciencias Agrícolas endoso su aprobación tal y como está redactada.

Acción y Reforma Agrícola, Inc.

La organización de agroempresarios, Acción y Reforma Agrícola (ARA), representados por su Presidente, Agro. Pedro Vivoni, presentó su opinión en un memorial explicativo el día 19 de marzo de 2010. Según su análisis, entienden que la integración de las cooperativas agrícolas pudiera generar en mayor actividad y por ende mayor probabilidad de éxito. Sin embargo, no están de acuerdo con que se permita al nuevo miembro representante del sector cooperativo no ser agrónomo debido a lo complejo y especializado que es el campo agropecuario. Siendo la agricultura una operación que requiere de la aplicación de tecnología, la función de asesoramiento y toma de decisiones requiere la experiencia de un agrónomo a su vez con experiencia en el campo cooperativista. Por lo tanto, recomiendan enmendar el texto de la medida para que se estipule que el representante del sector cooperativo sea un agrónomo preferiblemente o en su defecto un funcionario con experiencia y conocimientos en la industria agrícola.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

CONCLUSIÓN

A través del estudio de la medida, de los documentos recopilados y las ponencias presentadas ante la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y enmendar la Ley Núm. 398, *supra,* para añadir al Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como miembro colaborador de la confección e implantación del plan para el desarrollo agrícola de la Reserva Agrícola de Vega Baja.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Agricultura recomienda al Senado de Puerto Rico, la **aprobación del P. de la C. 517, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 517

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para enmendar los incisos (5), (10) y (17); y el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 398 de 22 de septiembre de 2004, que declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el desarrollo agrícola, la preservación y protección de los terrenos comprometidos con la Reserva Agrícola de Vega Baja, a los fines de añadir al Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como miembro colaborador de la confección e implantación del plan para el desarrollo agrícola de la Reserva Agrícola, incluir el modelo empresarial cooperativo en los criterios del plan de desarrollo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 398, *supra*, el Gobierno de Puerto Rico declaró como política pública lo imperativo del desarrollo agrícola, la preservación y protección de los terrenos comprometidos con la Reserva Agrícola de Vega Baja localizada en el Municipio de Vega Baja, por ser dichos terrenos de alto valor agrícola.

De otra parte se dispuso para que la Junta de Planificación en coordinación con el Municipio de Vega Baja, el Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico lleven a cabo todos los estudios necesarios de las fincas comprendidas dentro de la denominada Reserva Agrícola de Vega Baja, para el ordenamiento de esos terrenos mediante la promulgación y adopción de una Resolución de Zonificación Especial, a los fines de reservar y destinar las fincas de la referida Reserva Agrícola a la

producción y desarrollo agrícola según el Reglamento de Zonificación Especial para las Reservas Agrícolas de Puerto Rico.

Resalta el que diversas agencias, tales como, el Departamento de Agricultura en coordinación y colaboración con la Autoridad de Tierras, la Junta de Planificación, el Municipio de Vega Baja y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico confeccionen e implanten un plan para el desarrollo agrícola de la Reserva Agrícola. Entre los criterios a sopesar para la elaboración del Plan se encuentra la plena integración de las cooperativas agrícolas, entre otros.

No obstante, es harto conocido que la agencia gubernamental con la experiencia, el personal comprometido y los conocimientos prácticos y teóricos para poder dirigir la encomienda asertiva de promover la creación y desarrollo de cooperativas agrícolas y otras análogas resulta ser la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Más sin embargo, dicha agencia no forma parte del equipo colaborativo para la confección e implantación del Plan de la Reserva Agrícola de Vega Baja.

No es nuestra intención dudar del compromiso hacia el movimiento cooperativista que deben tener los funcionarios que laboran en las agencias incluidas en la confección del Plan. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende razonable y conveniente que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico forme parte de dicho grupo y que con sus experiencias y conocimientos se convierta en un verdadero creador y forjador de empresas agrícolas de base cooperativista.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (5), (10) y (17); y el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 398 de 22 de septiembre de 2004, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Plan para el Desarrollo de la Reserva Agrícola de Vega Baja

Mediante un proceso de planificación integral el Departamento de Agricultura en coordinación y colaboración con la Autoridad de Tierras, la Junta de Planificación, el Municipio de Vega Baja, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico deberá confeccionar e implantar un plan para el desarrollo

agrícola de la Reserva Agrícola. El plan deberá estar implantado no más tarde de quinientos cuarenta (540) días luego de la aprobación de esta Ley.

Este plan de desarrollo integrado deberá considerar los siguientes criterios:

...

(5) Desarrollar iniciativas agrícolas, incluyendo aquellas de carácter cooperativista, que vayan de acuerdo con la política pública promulgada para el sector agropecuario y una campaña intensiva para el aprovechamiento agrícola de estos terrenos.

...

(10) Fomentar entre los agricultores del área que mediante la creación de organismos cooperativos y aquellos otros mecanismos que puedan aplicar asuman las responsabilidades sobre sus terrenos en áreas como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados, así como las disposiciones de esta Ley.

...

(17) Se establecerá un Comité Evaluador Interagencial, no mayor de siete (7) miembros, el cual será presidido por el Secretario de Agricultura, compuesto por agrónomos, incluyendo en dicho Comité representación de la Autoridad de Tierras, Departamento de Agricultura, Municipio de Vega Baja, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el cual no tiene que ser agrónomo y aquellas organizaciones relacionadas que el Secretario

de Agricultura designe. Este Comité evaluará las propuestas de agricultores que interesen cultivar en la Reserva Agrícola, asegurándose la calidad de las prácticas agrícolas en la Reserva ~~y de que las mismas, preferiblemente persigan ser de base cooperativa~~ incluyendo aquellas de carácter cooperativista.

..."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO
2011 AUG 19 AM 10:44

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO
19 de agosto de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3016

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 3016, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3016 tiene el propósito de derogar la Ley Núm. 129 de 31 de mayo de 2004, que creó el programa de apoyo a los Trabajadores Puertorriqueños del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por haber transcurrido el plazo concedido en la misma y ser función inherente de la Administración de Derecho al Trabajo y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el desarrollar programas para trabajadores lesionados y sus dependientes y beneficiarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 129, supra, derogó la Ley Núm. 59 de 9 de agosto de 1991, la cual disponía que se crearía un programa para crear oportunidades de empleo a trabajadores lesionados, sus dependientes y beneficiarios, con una duración de dos años o hasta que los fondos destinados para ello, se agotasen.

Consumado el plazo dispuesto en la ley, resulta inefectivo que continúe vigente la Ley 129, supra. Se añade en la Exposición de Motivos que, luego de vencido el plazo concedido para la vigencia de esta ley, procede su derogación expresa y dispone como función inherente y permanente de la Administración de Derecho al Trabajo y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el mantener programas para la creación de empleos accesibles a trabajadores lesionados, sus dependientes y beneficiarios.

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recibió y evaluó el memorial explicativo de las siguientes entidades:

- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos , en adelante DTRH
- Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP

- Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante CFSE.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** destaca que la Ley Núm. 129, supra, creó el Programa Especial para el Bienestar, la Seguridad y la Salud Ocupacional de los Trabajadores, el cual era administrado por un Comité compuesto por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario del Departamento de Salud y dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador. Se determinó que el apoyo que se brindaría al trabajador lesionado estaría dirigido al área de empleo y se ofrecería a través del Programa de Apoyo a los Trabajadores Puertorriqueños del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por dicho estatuto y adscrito a la Administración del Derecho al Trabajo.

La Ley Núm. 129, supra, disponía que la vigencia del programa instituido fuera por dos años a partir de la fecha de vigencia de la Ley o mientras durasen los fondos asignados de $30 millones de dólares. Habiendo transcurrido el término de dos años provisto en la ley, indica el DTRH que esta medida resulta adecuada para la derogación de la Ley Núm. 29, supra.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto, (OGP)** indica que de acuerdo a la información disponible y que han evaluado al momento de emitir esta comunicación, entienden que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)** expone que esta medida propone que el estatuto que le aplica sea derogado. Ello, a fin de depurar el cúmulo de legislación existente en nuestra jurisdicción, ya fuere por razones de anacronismo o legislación que ha perdido efectividad por diversas razones, de manera que se propenda a la claridad del ordenamiento jurídico.

Añaden que la Ley Núm. 59 de 9 de agosto de 1991, conocida como la *Ley del Fondo para el Bienestar, la Seguridad y la Salud Ocupacional de los Trabajadores,* se estableció con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores puertorriqueños, a través de programas de vivienda, rehabilitación y prevención de accidentes, para lo cual se asignaron sesenta y cinco millones de dólares ($65,000,000.00). Los programas, a excepción del de vivienda, serían de dos (2) años o hasta que se agotara el fondo.

Posteriormente, la Ley Núm. 160 de 23 de julio de 1998, enmendó el inciso (a) del Art. 5 de la Ley Núm. 59 de 9 de agosto de 1991, supra, para disponer que los recursos allí asignados al subprograma de vivienda para trabajadores se transfirieran al fondo general al 31 de diciembre de 1998. Se dispuso, también, que la CFSE transferiría un millón de dólares ($1,000,000.00) anuales de su fondo de reserva y sobrantes para continuar la vigencia del programa de vivienda para los trabajadores y sus dependientes. El montante de la transferencia al 1998, fue de $41,857,944.00

Finalizan concurriendo con lo expuesto en este Proyecto para que la Ley Núm. 129 de 31 de mayo de 2004, supra, ha dejado de tener efecto en el ambiente jurídico y constituye una legislación cuya vigencia tenía un término preciso ya superado, por lo que corresponde su derogación, a fin de prevenir confusión en la aplicación de la pauta legal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar las recomendaciones sugeridas en atención al P. de la C. 3016, esta Comisión entiende que la derogación de la Ley Núm. 129, luego de vencido el término dispuesto para su vigencia, resulta apropiada.

De conformidad con lo consignado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3016, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3016

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para derogar la Ley Núm. 129 de 31 de mayo de 2004, que creó el Programa de Apoyo a los Trabajadores Puertorriqueños del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por haber transcurrido el plazo concedido en la misma y ser función inherente de la Administración de Derecho al Trabajo y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el desarrollar programas para trabajadores lesionados y sus dependientes y beneficiarios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, donde muchas veces hay múltiples leyes sobre el mismo tema e incluso luego de la adopción de nuevas leyes y la derogación de disposiciones anteriores, otras que impactan ese tema permanecen en vigencia, aún cuando la realidad y las estructuras que les dieron origen han quedado en el pasado. Esto dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o alguna actividad.

Cuando leyes vigentes pierden su efectividad, esto puede ser el resultado de legislación o decisiones judiciales posteriores; o de que la realidad social, económica, tecnológica o cultural cambia de tal manera que el objetivo o los medios para lograrlo de aquella Ley se hacen inaplicables, académicos, o insostenibles; o incluso de que se

estableció por ley un Programa que culminaba a cierto término y queda luego inoperante una vez pasa tal término. Sea cual fuere la causa, es imperativo que haya un proceso de depuración que conduzca a derogar de modo expreso esas leyes o disposiciones.

La Ley Núm. 129 de 31 de mayo de 2004, sustituyó y derogó a la Ley Núm. 59 de 9 de agosto de 1991; en ambos casos se pretendía disponer un Programa o Política Pública para crear oportunidades de empleo accesibles a trabajadores lesionados, sus dependientes y beneficiarios, con una duración de dos (2) años o hasta que se agotaran los fondos asignados. Específicamente, la Ley Núm. 129, *supra*, se limitaba a crear un Comité dentro de la Administración de Derecho al Trabajo (ADT) que a su vez organizaría un Programa para lograr los fines antes mencionados. Consumado el plazo dispuesto, cualesquiera fondos remanentes revertirían a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Habiéndose completado en el año 2006, el plazo concedido por la Ley, huelga por tanto que continúe en vigencia la Ley Núm. 129, *supra*.

Por estas razones y para evitar la posibilidad de que en algunos ámbitos se cree confusión sobre cuál es la normativa vigente, procede la derogación expresa de la legislación y el disponer como función inherente y permanente de la ADT y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el mantener Programas para crear oportunidades de empleo accesibles a trabajadores lesionados, sus dependientes y beneficiarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 129 de 31 de mayo de 2004, habiéndose completado el plazo de dos (2) años de duración del Programa creado en virtud de la misma.

Artículo 2.-El desarrollar y mantener Programas para crear oportunidades de empleo accesibles a trabajadores lesionados y sus dependientes y beneficiarios ha sido, es y continúa siendo parte de las funciones inherentes de la Administración de Derecho al Trabajo y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos bajo su legislación orgánica, independientemente de cualquier Programa de duración limitada que se establezca.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2011 AUG 19 PM 4:48

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de agosto de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1400

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1400, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1400 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que investigue el proceso de permisos y las posibles consecuencias del establecimiento de una operación comercial para la incineración de desperdicios peligrosos en los terrenos donde se ubicaba la empresa Lilly del Caribe en el municipio de Mayagüez.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1400, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1400

23 de junio de 2010

Presentada por *las senadoras Santiago González, Vázquez Nieves; y el senador Muñiz Cortés*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que investigue el proceso de permisos y las posibles consecuencias ~~potenciales y el proceso de permisos en torno al~~ del establecimiento de una operación comercial para la incineración ~~comercial~~ de desperdicios peligrosos en los terrenos donde se ubicaba la empresa Lilly del Caribe en el ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las inmediaciones del Río Grande de Añasco, dentro de la jurisdicción del ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez, se encuentran los edificios y el predio de lo que en un momento fue la empresa Lilly del Caribe, ~~que~~ la cual durante muchos años mantuvo ~~una operación~~ operaciones para la fabricación de productos farmacéuticos en este lugar.

Luego del cierre de la empresa, Lilly del Caribe (LDC) continuó utilizando sus instalaciones en Mayagüez para procesar los desperdicios peligrosos que genera en sus plantas de Carolina y ~~de~~ Guayama ~~en las instalaciones de incineración de desperdicios peligrosos que tienen en sus terrenos~~. Cuando la LDC operaba su planta de Mayagüez, incineraba en este mismo lugar los desperdicios peligrosos que ésta generaba.

Sin embargo, recientemente, LDC decidió vender su operación de incineración de desperdicios peligrosos a la empresa Heritage Environmental Services (HES). Según plantean vecinos del área, la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) otorgó la trasferencia de los permisos de incineración de una empresa a otra~~,~~ a pesar de que el

propósito operacional del nuevo dueño no es el mismo ~~(~~; dejó de ser una operación "in house" para convertirse en una comercial~~)~~. Esto puede tener serias implicaciones ambientales y ser de impacto a la salud. No es lo mismo, necesariamente, la operación de un incinerador donde se quema esencialmente el mismo desperdicio siempre~~,~~ (como ocurría cuando el incinerador quemaba sólo los desperdicios de la producción de la LDC~~,~~) ~~a~~ versus una operación de incineración comercial, donde mientras más se ~~quema~~ incinera, más ganancias se obtienen. En este último caso, los materiales a incinerarse serán de composición química distinta y la mezcla de diversos materiales a incinerarse puede significar una gran diferencia en las emisiones gaseosas, distinto a cuando se quema siempre el mismo material. Partiendo de la premisa de que el material original a incinerarse es un desperdicio peligroso, las emisiones pueden también ser, en su mayor parte, peligrosas.

En un radio de pocas millas alrededor de este incinerador se encuentran los cascos urbanos y las urbanizaciones periferales de Mayagüez y Añasco; el Recinto Universitario de Mayagüez, con sus 12,000 estudiantes, profesores y trabajadores. Todas estas personas estarían expuestas a respirar lo que salga de la chimenea del incinerador.

La instalación también se encuentra en un área inundable. De hecho, cuando ocurrió el ~~Huracán~~ huracán Georges, 50 contenedores (drones) de 55 galones cada uno, pertenecientes a Lilly del Caribe, fueron arrastrados por la inundación. Cerca de la mitad eran contenedores de desperdicios peligrosos ('propionic anhydride'), que fueron llevados por las aguas a los diferentes vecindarios costeros. ~~La Agencia Federal de Protección Ambiental (~~EPA~~)~~ multó a la empresa Lilly por no haber notificado la pérdida de los contenedores sino hasta 10 días después y por no tener un inventario claro de sus desperdicios peligrosos almacenados.

¿Qué pasaría si este evento hubiera ocurrido en un incinerador comercial, donde presumiblemente habría más cantidad de contenedores acumulados con una mayor variedad de compuestos peligrosos almacenados?

Le corresponde a ~~la Asamblea Legislativa~~ este Senado investigar ~~con urgente atención~~ la situación aquí planteada, para asegurar que la política pública sobre la salud pública y la calidad del ambiente esté rigurosamente implantada ~~en todos los rincones~~ alrededor de toda la Isla.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que investigue el proceso de permisos y las posibles consecuencias ~~potenciales y el proceso de permisos en torno al~~ del establecimiento de una operación comercial para la incineración ~~comercial~~ de desperdicios peligrosos en los terrenos donde se ubicaba la empresa Lilly del Caribe en el ~~Municipio~~ municipio de Mayagüez.

Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un ~~Informe~~ informe al Senado conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones no más tarde de noventa (90) días luego de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2011 AUG 19 AM 10:33

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

INFORME FINAL
R. del S. 816

19 de agosto de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración en torno a la Resolución del Senado 816, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 816 tiene como fin ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre las operaciones fiscales de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico y los hallazgos del Informe de Auditoría 2009-AT-1015 del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias y convenientes para garantizar el buen uso de los fondos públicos.

La exposición de motivos de la medida esboza que la Administración de Vivienda Pública es una entidad gubernamental creada por virtud de ley, adscrita al Departamento de la Vivienda, cuyo fin primario es lograr una administración altamente eficiente de los residenciales públicos de manera que se pueda implementar política pública dirigida a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos que residen en dichos proyectos de vivienda. Es responsabilidad de la

Administración de Vivienda Pública la limpieza y mantenimiento diario, desarrollo de obras y mejoras a los residenciales públicos alrededor de todo Puerto Rico.

En el cumplimiento de su deber, la Administración de Vivienda Pública comenzó para el año 2001 un proyecto dirigido a rehabilitar y modernizar sobre 8,000 unidades de vivienda pública. Para lograr dicho proyecto, la Administración de Vivienda Pública utilizó el Programa de Financiamiento de Fondos de Capital del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés) mediante un financiamiento de $693 millones.

El Programa de Financiamiento de Fondos de Capital del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal emitió el Informe de Auditoría 2009-AT-1015, en el cual hace diversos señalamientos sobre la forma y manera en que fue utilizado el Programa de Financiamiento provisto por dicha agencia. En el Informe de Auditoría se hacen señalamientos los cuales implican que dicho Programa no fue utilizado de manera eficiente y que no se lograron los objetivos de la rehabilitación resultando esto en modernizaciones incompletas de las unidades de vivienda pública.

Sin duda alguna, es esencial garantizar el buen uso y manejo de los fondos públicos en aras de lograr mediante legislación o medidas administrativas, la operación eficiente de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico.

HALLAZGOS

En aras de cumplir su deber ministerial, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico (AVP) y de la Oficina del Contralor, en torno a la Resolución del Senado 816.

Cabe señalar que se le solicitó memorial explicativo al Departamento de la Vivienda, pero al momento de la redacción de este informe, el mismo no había sido recibido.

1. **Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico (AVP)**

La Administración de Vivienda Pública menciona que actualmente es la segunda administración más grande de los Estados Unidos estando compuesta por alrededor de 56,000 unidades de vivienda pública. La AVP señala que ante la situación económica en los últimos años, ha tenido que recurrir a implementar nuevos mecanismos de financiamiento para cumplir

con sus encomiendas y sus responsabilidades. Como parte de estos mecanismos, la AVP, tanto en el año 2003 así como en el año 2008, logró obtener programas de financiamiento a través del Departamento de Vivienda Federal, para trabajar la modernización de miles de unidades de vivienda pública. Estos programas de financiamiento fueron desarrollados por un grupo de expertos financieros independientes y consistieron en la emisión de deuda pública para adelantar fondos para mejoras capitales a los residenciales públicos cuya condición física requieren que se impacten de manera prioritaria.

La AVP señala que en efecto, el Departamento de Vivienda Federal, emitió el informe de Auditoría 2009-AT-1015. Expresa que se le presentó al Departamento de Vivienda Federal (HUD), argumentos sobre los señalamientos y que al momento de redactar el memorial, HUD ha emitido recomendaciones y determinaciones en siete (7) de los diez (10) señalamientos que originalmente incluía la Auditoría.

Los señalamientos en los cuales HUD hizo determinaciones y recomendaciones son denominados en el informe como 1B, 2A, 2B, 2C, 2D, 3C y 3D. El señalamiento 1B consiste en una recomendación hecha por el Departamento de Vivienda Federal para que AVP implemente un plan dirigido a asegurarse de que las metas del programa de rehabilitación y los esfuerzos puestos en éste sean alcanzados de manera rápida, económica y oportuna. Sobre el señalamiento 1B, la AVP impugnó este señalamiento por entender que la base legal utilizada para realizar el mismo fue interpretada de manera errónea. Específicamente la AVP expone en su contestación a dicho señalamiento que hasta el presente se han cumplido con todas las regulaciones establecidas para el desembolso adecuado de los fondos y que AVP ha actuado de manera prudente en el manejo del proyecto de modernización.

En cuanto al señalamiento 2A, el mismo consiste en que se le requiere a AVP entregar la información financiera de la agencia que en detalle pueda sustentar el uso y la localización de los intereses devengados por la emisión de bonos del año 2003. La AVP respondió que los estados de cuentas solicitados fueron debidamente remitidos por el fideicomisario encargado de monitorear dichos fondos y que por consiguiente dicho señalamiento debe ser eliminado del Informe.

De otra parte, los señalamientos 2B y 2C consisten en requerirle a AVP a que desarrolle e implemente un plan de acción para que garantice la partida de $50.3 millones en fondos no

utilizados para que sean destinados al mejor uso. En cuanto a dicho señalamiento la AVP respondió que el programa recomendado en dicho señalamiento ya existe y está en vigor. En adición, la AVP impugnó el señalamiento exponiendo que dicho plan no es requerido por estatuto legal alguno por lo que el señalamiento no tiene base legal.

En adición, los señalamientos 2D, 3C y 3D consisten en requerirle a la AVP que contrate consultores independientes externos de manera que éstos contribuyan en asegurar que el dinero desembolsado sea en cumplimiento con todos los parámetros de HUD y que los fondos provenientes del "Recovery Act" sean utilizados de manera efectiva y eficiente. La AVP respondió que los anteriores señalamientos carecían de base legal toda vez que el propio estatuto legal, ARRA, ya establece varios mecanismos y procesos dirigidos a monitorear el desembolso de los fondos. La AVP señaló que está cumpliendo con todos los parámetros establecidos por HUD y que la contratación externa recomendada por HUD no esta contemplada en la ley.

En cuanto a los tres (3) señalamientos restantes, 1A, 3A y 3B la AVP señala que sometió toda la evidencia documental, estatutaria y reglamentaria y que están a la espera de las determinaciones finales de HUD en cuanto a éstos.

De un lado, el señalamiento 1A consiste en cuestionar el uso de fondos capitales para el repago de intereses. La AVP señala que conforme a lo establecido por el estatuto federal 42 USC 1437G(d)(1) le ley federal permite la utilización de los fondos antes mencionados para el repago de intereses. La AVP establece que conforme a lo antes expuesto, el señalamiento 1A deberá ser eliminado de la Auditoría.

Por último, los señalamientos 3A y 3B cuestionan el uso dado por parte de AVP a ciertos fondos ARRA. Menciona HUD que la Ley ARRA prohíbe la utilización de fondos para proyectos previamente comenzados y por ende cuestiona el uso que la AVP le dio a determinados fondos para proyectos contratados pero no iniciados. La AVP por su parte expone que determinaciones anteriores de HUD establecen que sí se pueden utilizar fondos ARRA para proyectos que fueron contratados con anterioridad, siempre y cuando no se haya emitido documento alguno obligando a la Agencia a la fecha de inicio de obligaciones para desembolsos ARRA. La AVP expone que todos los proyectos cuestionados cumplen con el requisito antes mencionado.

Finalmente, la AVP expresa que remitirá a la Comisión las determinaciones finales de HUD en cuanto a estos últimos señalamientos. Al momento de suscribir el presente informe, dicha información no nos ha sido provista.

2. Oficina del Contralor

La **Oficina del Contralor (en adelante Contralor)** indica que en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo III, Sección 22 de la Constitución de Puerto Rico y de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, tiene la función ministerial de examinar todos los ingresos, las cuentas y los desembolsos del Estado, de sus agencias, organismos y de los municipios, para determinar si se han realizado de acuerdo con la ley.

El cargo del Contralor de Puerto Rico es de rango constitucional. Dicha figura fue adoptada por la Convención Constituyente como parte de una serie de medidas dirigidas a proveer una sana administración de los fondos del erario. Véase Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. Conmemorativa Julio 25, 2003, págs. 920-925. Véase, además, HMCA (P.R.), Inc. v._Contralor, 133 D.P.R. 945 (1993). En particular, conforme a la Sec. 22 del Art. III de nuestra Constitución, el Contralor fiscalizará las cuentas, ingresos y desembolsos del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, con el fin de determinar si fueron realizados conforme a la Ley. E.L.A. v. Asoc. Empleados Obras Púb. Mun., 126 D.P.R. 320 (1990). Su perfil y contornos constitucionales están plasmados en dicha disposición constitucional.

Al adoptar la figura del Contralor, la Convención Constituyente decidió eliminar el cargo de Auditor establecido en la Ley Orgánica de 1917, que combinaba las funciones de "*preaudit*" y "*postaudit*". De esta forma, limitó las intervenciones del Contralor a la etapa "*postaudit*", es decir, una vez efectuados los desembolsos. Por corresponder esa labor a la función fiscalizadora de la Rama Legislativa, se asignó el cargo de Contralor a dicha rama. HMCA (P.R.), Inc. v. Contralor, *supra,* pág. 960; Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, *supra.*

Para implantar el mencionado mandato constitucional, la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, creó la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado y le confirió facultades investigativas y mecanismos para llevar a cabo investigaciones sobre las cuentas y los desembolsos de los fondos públicos. Además, dicha ley le proveyó al Contralor un poder

altamente disuasivo: dar publicidad a sus informes. E.L.A. v. Asoc. Empleados Obras Púb. Mun., *supra,* pág. 327.

A su vez, con el fin de dar seguimiento a los informes del Contralor y establecer normas y procedimientos para que las entidades gubernamentales auditadas preparen y sometan los planes de acción correctiva, la Oficina del Contralor aprobó el Reglamento Núm. 26. En lo pertinente, el Art. 9 de dicho reglamento provee para que el Contralor remita los informes de auditorías a otras agencias del Gobierno y les solicite realizar una investigación sobre la situación referida e inicien los procesos civiles, criminales o administrativos que correspondan.

El Contralor expuso en el memorial explicativo presentado, que se encuentra realizando una Auditoría a la AVP. La realización de dicha Auditoría se lleva a cabo por su personal técnico a través de estudios minuciosos y de amplio alcance.

El Contralor explica que el asunto objeto de la Resolución del Senado 816, será investigado como parte de la Auditoría que actualmente se realiza en la AVP. Informa además, que una vez concluida la Auditoría la misma será publicada con todos los hallazgos.

RECOMENDACIONES

Debido a la importancia de la situación investigada por esta Comisión y al impacto que los resultados de la misma pueda tener, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura presenta ante la consideración del Senado las siguientes recomendaciones:

1. Permitir que la Oficina del Contralor de Puerto Rico culmine la Auditoría que se encuentra realizando en la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico.
2. Dar seguimiento a la Auditoría realizada por la Oficina del Contralor y una vez culmine, evaluar la necesidad de legislación con relación a los hallazgos de la misma, a los fines de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias y convenientes para garantizar el buen uso de los fondos públicos.

CONCLUSIÓN

Es sabido que la Oficina del Contralor de Puerto Rico posee personal especializado y altamente capacitado para llevar a cabo Auditorías sobre las operaciones de las distintas

instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Siendo así, es prudente permitir que la Oficina del Contralor finalice la Auditoría que realiza en la Administración de Vivienda Pública de manera que su trabajo no se vea afectado por el estudio que ordena la Resolución del Senado 816. Mediante los hallazgos de dicha Auditoría, estaremos en mejor posición de evaluar qué acciones serán necesarias para garantizar el buen uso de los fondos públicos. Es importante señalar además que de esta manera se evita la doble utilización de esfuerzos y recursos del Estado.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 816, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente Sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(17 DE MAYO DE 2010)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 816

2 de diciembre de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre las operaciones fiscales de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico y los hallazgos del Informe de Auditoría 2009-AT-1015 del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias y convenientes para garantizar el buen uso de los fondos públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico", creó dicha entidad gubernamental y la adscribió al Departamento de la Vivienda. Dicha agencia tiene la responsabilidad de lograr una administración de los residenciales públicos altamente eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral de las personas que viven en dichos proyectos de vivienda.

Los residenciales públicos están ubicados a través de toda la Isla y las responsabilidades de la Administración de Vivienda Pública, respecto de su administración, incluyen desde la presentación de servicios de limpieza y mantenimiento diario hasta el desarrollo de obras extraordinarias de mejoras y de proyectos de modernización.

En el año 2001, la Administración de Vivienda Publica inició un programa de modernización con la meta de rehabilitar y modernizar sobre 8,000 unidades de vivienda pública a través de todo Puerto Rico. En el año 2003, para facilitar la implementación y financiamiento del Programa de Modernización, la Administración de Vivienda Pública utilizó el Programa de

Financiamiento de Fondos de Capital del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés), mediante el cual se autorizó al Gobierno de Puerto Rico a financiar $693 millones.

Recientemente, el HUD emitió el Informe de Auditoría 2009-AT-1015, realizado a la Administración de Vivienda Pública, el cual reveló que la Administración de Vivienda Pública no manejó el Programa de Financiamiento de manera eficiente. No se lograron los objetivos de rehabilitación y el resultado ha sido modernizaciones incompletas, debido a planes de organización y coordinación inadecuados, fondos no utilizados y pago de intereses de fondos sin utilizar, controles internos ineficientes y registros inexactos, entre otros.

La Administración desembolsó sobre $57.4 millones de fondos de capital para pagar cargos por concepto de intereses sobre el capital prestado, sin utilizar que no proporcionó el beneficio previsto al programa de vivienda pública ni a sus residentes. Además, la Administración no pudo dar cuenta de más de $18.7 millones y no hizo uso de otros $50.3 millones para sufragar costos del programa. De otra parte, la Administración de Vivienda Pública no mantuvo sus récords exactos ni actualizados y proveyó información incorrecta del Programa de Financiamiento al Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal. Por otro lado, la Administración obligó $32.12 millones del Estímulo Económico Federal para sustituir obligaciones relacionadas a fondos provenientes de fuentes no federales, lo que viola requerimientos del Gobierno Federal.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizar un estudio abarcador sobre las operaciones fiscales de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico y los hallazgos del Informe de Auditoría 2009-AT-1015 del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura de Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre las operaciones fiscales de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico y los hallazgos del Informe de Auditoría 2009-AT-1015 del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal, a fin de identificar aquellas acciones

administrativas y legislativas necesarias y convenientes para garantizar el buen uso de los fondos públicos.

Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2011 AUG 19 AM 10:38

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME FINAL sobre la R. del S. 844

ORIGINAL

19 de agosto de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, somete a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 844, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 844 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre la congestión de tránsito en la carretera que discurre desde la Carretera PR-30 hasta el Recinto de la UPR de Humacao, y en las otras carreteras adyacentes a dicha Universidad.

La Exposición de Motivos de la medida señala que la Carretera PR-30 conecta con varios municipios, en especial con el Municipio de Humacao. A manera de ejemplo, menciona que la salida de la UPR de Humacao presenta un problema de congestión vehicular en todo momento

que afecta las áreas de la UPR, el Centro Comercial, la Comandancia de la Policía, la Escuela Superior, el Colegio Perpetuo Socorro, el Parque Néstor Morales, entre otras áreas colindantes.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico consideró meritorio estudiar la problemática y presentar planes de arreglo a corto y a largo plazo, si alguno.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico evaluó el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, la Comisión suscribiente solicitó comentarios al Municipio de Humacao, a la Policía de Puerto Rico y a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao, no obstante al momento de la redacción del presente informe los mismos no se habían recibido.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (DTOP) explica que el área al que se refiere la pieza legislativa comprende el tramo desde la Salida 26 de la Carretera PR-30, hacia la Carretera PR-908, hasta el acceso de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. Informa la agencia que durante los últimos años el tramo antes mencionado y el tramo en dirección Este hacia la intersección con la Carretera PR-3 y en dirección Oeste hacia la intersección con la Carretera PR-921, han sido objeto de desarrollos, tales como centros comerciales, escuelas y urbanizaciones, entre otros, que han afectado el tránsito vehicular en la zona.

Reconoce la agencia que es necesario que el Área de Ingeniería de Tránsito y Operaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación realice un estudio de tránsito en la

zona. Los ingenieros del Área de Ingeniería de Tránsito y Operaciones indican que será necesario realizar el estudio antes mencionado, específicamente en las Carreteras PR-30, PR-908 y calles cercanas a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao.

Advierte el DTOP que el posible ensanche de la carretera que nos ocupa, con el fin de corregir la congestión vehicular, tiene que tener en cuenta que la Carretera PR-908 transcurre bajo un puente de la Carretera PR-30, lo que dificulta y encarece la realización de la obra.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ciertamente, la Resolución del Senado 844 persigue un fin loable, toda vez que tiene como propósito ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre la congestión de tránsito en la carretera que discurre desde la Carretera PR-30 hasta el Recinto de la UPR de Humacao, y en las otras carreteras adyacentes a dicha Universidad. El Departamento de Transportación y Obras Públicas reconoce que la zona que nos ocupa ha sido objeto de diversos desarrollos en los últimos años, lo que ha afectado considerablemente el tránsito vehicular en el área.

A tenor con los comentarios sometidos por la mencionada agencia es necesario que el Área de Ingeniería de Tránsito y Operaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación realice un estudio de tránsito en las Carreteras PR-30, PR-908 y calles cercanas a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao. El estudio deberá incluir conteos vehiculares, la determinación del origen y destino de los vehículos, así como la verificación de la programación de los semáforos en la zona. Además, el estudio requiere de una temporada normal de clases en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao, y de la rutina de trabajo diario, con el fin de obtener la data precisa.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 844, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 844

11 de enero de 2010

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la congestión de tránsito en la carretera que discurre desde la carretera PR-30 hasta el recinto de la UPR de Humacao, y en las otras carreteras adyacentes a dicha Universidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera estatal PR-30 Este, es una vía de comunicación terrestre de importancia para el sistema vial de Puerto Rico.

Ésta carretera conecta con varios municipios del Distrito Senatorial, en especial con el municipio de Humacao. Por ejemplo, la salida de la UPR de Humacao presenta un problema de congestión vehicular en todo momento afectando las áreas de la UPR de Humacao, el Centro Comercial, la Comandancia de la Policía, la Escuela Superior, el Colegio Perpetuo Socorro, el Parque de Doble-A, Néstor Morales, entre otras áreas adyacentes.

Es meritorio que se evalué lo antes posible esta problemática y se presenten los planes para el arreglo, si alguno, a corto y largo plazo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio sobre la congestión de tránsito en la carretera que

discurre desde la carretera PR-30 hasta el recinto de la UPR en Humacao, y en las otras carreteras adyacentes a dicha Universidad.

Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.